



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2385/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2385/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Imprudencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis del Agravio del Recurrente	11
d) Estudio del Agravio	11
Resuelve	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0109000145719, a través del cual requirió:

- Copia certificada de los documentos de los que se desprenda la adquisición o compra del aparato o equipo de alcoholimetría, con un número de serie en específico, usado el día 7 de marzo de 2019, en la operación de un punto de control de alcoholimetría.

II. El treinta de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SSC/DEUT/UT/3186/2019, de misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, con el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Indicó que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, localizó el Contrato Administrativo SSP/BE/A/181/2018, mediante el cual fue adquirido el equipo de alcoholimetría, de interés del ciudadano.
- Señaló que no era posible entregar copia certificada del Contrato Administrativo, antes señalado, al contener datos confidenciales los cuales deben de ser protegidos en apego a lo establecido en la Ley de Transparencia, por lo que atendiendo el Principio de Máxima Publicidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia proporcionó dicho contrato en versión pública; por otra parte proporcionó la liga electrónica http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX/art_121/fraccion_xxx/VUBCULOS/181-18.pdf; a través de la cual podía acceder de manera directa a la información solicitada.
- Finalmente respecto a la segunda parte de la solicitud, indicó que a través de este, el recurrente, no pretendió acceder a información pública preexistente, contenida en algún medio impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que el Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir y transformar, en ejercicio de sus facultades, toda vez que de la lectura realizada a la segunda parte de la solicitud de información, observó que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, respecto a un caso concreto; en el que busca un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado, como respuesta a una pregunta

de índole subjetivo, por lo tanto no corresponde a una solicitud de información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado remitió en archivo electrónico el Contrato Administrativo Número SSP/BE/A/181/2018, para la adquisición de 30 equipos de alcoholimetría, para llevar a cabo los operativos en diferentes puntos del Programa “Conduce sin alcohol”, que celebró por una parte la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y por otra parte “Universal Suppliers de México, S.A. DE C.V.”, de fecha once de junio de dos mil dieciocho.

III. El once de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señalando como inconformidad medularmente lo siguiente:

- El Sujeto Obligado adjuntó el Contrato Administrativo SSP/BE/A/181/2018, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, el cual refiere la adquisición de 30 aparatos de alcoholimetría, sin embargo, de dicho contrato no se desprende que guarde relación con el equipo descrito en su solicitud, aunado a que no se refiere a detalle los 30 aparatos materia del contrato.

IV. Por acuerdo del diecisiete de junio, el Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto los oficios SSC/DEUT/UT/4103/2019, y el diverso SSC/DEUT/UT/4104/2019, ambos de fecha tres de julio, suscritos por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales expresó sus alegatos, reiterando el contenido de la respuesta impugnada.

VI. Mediante acuerdo del diez de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción V, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad;

en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **treinta y uno de mayo al veinte de junio**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **once de junio**, es decir, al **octavo día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó copia certificada de los documentos que sustenten la adquisición o compra del aparato o equipo de alcoholimetría, con un número de serie en específico, usado el día 7 de marzo de 2019, en la operación de un punto de control de alcoholimetría

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta** informó lo siguiente:

- Que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento,

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

localizó el Contrato Administrativo SSP/BE/A/181/2018, mediante el cual fue adquirido el equipo de alcoholimetría, de interés del ciudadano.

- Señaló que no era posible entregar copia certificada del Contrato Administrativo, antes señalado, al contener datos confidenciales los cuales deben de ser protegidos en apego a lo establecido en la Ley de Transparencia, por lo que atendiendo el Principio de Máxima Publicidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia proporcionó dicho contrato en versión pública; igualmente proporcionó la liga electrónica http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX/art_121/fraccion_xxx/VUBCULOS/181-18.pdf; a través de la cual podía acceder de manera directa a la información solicitada.
- Finalmente respecto a la segunda parte de la solicitud, indicó que a través de este, el recurrente, no pretendió acceder a información pública preexistente, contenida en algún medio impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que el Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir y transformar, en ejercicio de sus facultades, toda vez que de la lectura realizada a la segunda parte de la solicitud de información, observó que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, respecto a un caso concreto; en el que busca un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado, como respuesta a una pregunta de índole subjetivo, por lo tanto no corresponde a una solicitud de información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó en archivo electrónico el Contrato Administrativo Número SSP/BE/A/181/2018, para la adquisición de 30 equipos de alcoholimetría, para llevar a cabo los operativos en diferentes puntos del Programa “Conduce sin alcohol”, celebrado por una parte por la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y por otra parte la persona moral “Universal Suppliers de México, S.A. DE C.V.”, de fecha once de junio de dos mil dieciocho.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente externó ante este Instituto como inconformidad que el Sujeto Obligado adjunto el Contrato Administrativo SSP/BE/A/181/2018, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, el cual refiere la adquisición de 30 aparatos de alcoholimetría, sin embargo, de dicho contrato no se desprende que guarde relación con el equipo descrito en su solicitud, aunado a que no se refiere a detalle los 30 aparatos materia del contrato.

d) Estudio del agravio. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente resolución, es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó en que el Contrato proporcionado no refiere al aparato de alcoholimetría señalado en la solicitud de información, al no referir de manera detallada los 30 aparatos que se adquirieron, mientras que no expresó inconformidad respecto a la modalidad de entrega del contrato requeridos en versión pública, en consecuencia se determina que consintió la modalidad de entrega y por ende dicha actuación queda fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO”⁶**.

Siendo importante recalcar, que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo, es que este sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios, de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el recurrente, siendo en este caso, respecto a la entrega de la información en versión pública, este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

⁵ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁶ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

Ante tal situación, de acuerdo con lo expresado en el **único agravio**, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado entregó la información de acuerdo a lo requerido por el recurrente en la solicitud de información.

Bajo ese entendido, vinculando lo solicitado con la respuesta emitida, es posible determinar lo siguiente:

De la lectura realizada a la solicitud de información se observó que el recurrente expresamente solicitó los documentos que avalen la adquisición o compra de un aparato de alcoholimetría, identificado con un número de serie en específico, usado el día 7 de marzo de 2019, en un punto de control.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó en medio electrónico, la versión pública del Contrato Administrativo Número SSP/BE/A/181/2018, para la adquisición de 30 equipos de alcoholimetría, para llevar a cabo los operativos en diferentes puntos del Programa “Conduce sin alcohol”, que celebra por una parte por la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y por otra parte “Universal Suppliers de México, S.A. DE C.V.”, de fecha once de junio de dos mil dieciocho.

Igualmente proporcionó la liga electrónica http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX/art_121/fraccion_xxx/VUBCULOS/181-18.pdf; a través de la cual podía acceder de manera directa a la información solicitada.

De lo anterior, y al advertir que el único agravio expresado por el recurrente radicó en que el Sujeto Obligado le proporcionó el Contrato Administrativo

SSP/BE/A/181/2018, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, del cual no se desprende que guarde relación con el equipo descrito en su solicitud, es necesario analizar primeramente la naturaleza de la información solicitada y subsecuentemente el contenido del Contrato proporcionado.

En el presente caso, se observa que el interés del recurrente versó en obtener **un contrato administrativo que avale la compra de un aparato de alcoholimetría, contrato que tiene que seguir un procedimiento determinado para su realización, rigiéndose ante una Ley específica.**

El Diccionario Jurídico Mexicano,⁸ define al contrato administrativo como: *“el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de sus funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas.”*

Es decir, el contrato administrativo es el acuerdo que celebra un órgano de la administración pública con los particulares o con otros órganos administrativos, con el objeto de satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución, se rigen por los procedimientos de derecho público. Un contrato será administrativo, si tiene entre sus fines la satisfacción de la necesidad general o del interés público, o el logro de una utilidad y servicio público.

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2004. Contrato Administrativo. En Diccionario Jurídico Mexicano (A-C, 834-836) México: Porrúa.

El contrato administrativo debe de sujetarse a un régimen jurídico determinado, ya que, por ser una función eminentemente ejecutiva, tiene en la ley el fundamento y el límite de su acción.

En la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, regula los contratos administrativos relativos a la adquisición, arrendamientos y la prestación de servicios de cualquier naturaleza.

De lo anterior, podemos indicar que los Contratos Administrativos cuentan con los siguientes elementos.

- a) Siempre tienen como parte a la administración pública.
- b) El objeto único del contrato administrativo es el interés general, que puede estar representado por la prestación de un servicio o como es en el presente caso el aseguramiento de bienes y de riesgos.
- c) Estos forzosamente tienen que seguir un procedimiento específico para concretarse, los cuales serán regulados por una Ley Administrativa, siendo en el presente caso la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y su Reglamento.

Determinado lo anterior, y para efectos de analizar el procedimiento que deben de seguir los Sujetos Obligados, para la creación y formalización de los contratos administrativos de interés del recurrente, es necesario analizar que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, observando lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y PADRÓN DE
PROVEDORES¹****CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés general y **tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones.**

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XVIII.- Contrato Administrativo: Es el acuerdo de dos o más voluntades, que se expresa de manera formal y que tiene por objeto transmitir la propiedad, el uso o goce temporal de bienes muebles o la prestación de servicios, a las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, por parte de los proveedores, creando derechos y obligaciones para ambas partes y que se derive de alguno de los procedimientos de contratación que regula esta Ley;

...

ARTÍCULO 27.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- a). Licitación pública;**
- b). Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y**
- c). Adjudicación directa.**

ARTÍCULO 59.- Los contratos deberán formalizarse de conformidad con lo establecido en las bases de licitación pública o, invitación restringida a cuando menos tres proveedores, correspondiente, aun en el supuesto de la fracción V del artículo 54 de esta Ley, en un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

Tratándose de adjudicaciones directas, el contrato deberá suscribirse previo a la adquisición, inicio del arrendamiento o prestación del servicio.

...

De la normatividad antes citada se puede resumir, que las dependencias y organismos de la administración pública de la Ciudad de México, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios mediante los procedimientos de **Licitación Pública, Invitación restringida a cuando menos tres proveedores y por adjudicación directa, que lo contratos derivados de estos, deberán formalizarse de conformidad con lo establecido en las bases de la licitación y en la Ley de Adquisiciones.**

Siendo que en el presente caso, se advirtió que el contrato administrativo, SSP/BE/A/181/2018, para la adquisición de 30 equipos de alcoholimetría, para llevar a cabo los operativos en diferentes puntos del Programa “Conduce sin alcohol”, que celebra por una parte por la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y por otra parte “Universal Suppliers de México, S.A. DE C.V.”, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, se realizó a través de una adjudicación directa el cual es un procedimiento que se realiza sin puesta en concurrencia y por ende sin que exista competencia, adjudicándose el contrato a un proveedor que ha sido preseleccionado para tales efectos por la dependencia o entidad.

Ahora bien, del análisis realizado al contrato antes descrito, se observó lo siguiente:

- Que este tiene como objeto la adquisición de treinta equipos de alcoholemia Intoxilyzer I-400 PA Touch, con impresora térmica, para llevar

a cabo los operativos en diferentes puntos del “Programa Conduce sin alcohol”.

- Que el monto total del contrato fue por la cantidad de \$2,262.000.00 (Dos millones, doscientos sesenta y dos pesos con cero centavos M/N), cantidad que será cubierta con la suficiencia presupuestal emitida por la Dirección General de Recursos Financieros, atendiendo a la requisición de compra número 0359, en la partida presupuestal número 5321.
- La vigencia del contrato es del 8 de junio al 15 de julio de dos mil dieciocho.

De lo anterior, podemos concluir que el contrato, contrario a lo señalado por el recurrente, si refiere respecto a la adquisición del equipo de alcoholimetría, para llevar a cabo los operativos realizados en el Programa Conduce sin alcohol, sin embargo esta contratación se realizó de manera general y no de manera individual respecto a cada uno de los equipos adquiridos, por lo anterior el Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a elaborar un contrato específico para cada uno de los equipos adquiridos, por lo que no es factible en el presente caso, ordenar al sujeto obligado a que entregue de manera individual y especifica la información referente a un equipo de alcoholimetría en específico, en virtud de que el contrato administrativo fue celebrado de manera general.

Concatenado a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que los Sujetos Obligados, únicamente se encuentran constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos, y la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés, del solicitante.

Por lo tanto, en el presente caso el Sujeto Obligado, proporcionó la información requerida en el grado de desagregación en el que obraba en sus archivos, proporcionando el Contrato Administrativo SSP/BE/A/181/2018, que acredita la adquisición de 30 equipos de alcoholimetría, para llevar a cabo los operativos en diferentes puntos del Programa “Conduce sin alcohol”.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹**

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado proporcionó los contratos de interés del recurrente, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO